Real Resolucion de 10. de Julio proximo passado, comunicada por el Excelentissimo Señor Marques de la Ensenada, para el mas exacto cumplimiento, mejor inteligencia, y evitar equivocaciones, y retrasos que obligan (con perdida de tiempo) à repetir Cartas, y Advertencias, no obstante de averse expecissado por veredas: He tenido por conducente formar esta instruccion suscinta de los principales puntos, que deben observar las Justicias de dichas Ciudades, Pueblos, y demás Ministros, y otros dependientes, que entiendan en las prissones, y à quienes se encargare el logro de este tan grave utilissimo negocio.

Se han de prender generalmente todos los Desertores de Tropa Veterana, Infanteria, Cavalleria, Dragones, Marina, y de los Cuerpos de Milicias, Vagamundos, Vicio-sos, mal entretenidos, Contravandistas, Matuteros, inquietos, perturbadores, y de qualquier modo perjudiciales à la Republica, sin contemplacion, ni dissimulo

alguno.

Igualmente, se han de prender todos los forasteros, que llegàren à esta Ciudad, y demàs Poblaciones de su Reyno, à establecerse en el, huyendo de su proprio domicilio, aunque no sean vagantes, ni tengan las demàs qualidades referidas, poniendo especial cuidado con aquellos que sin causa justa, necessaria, y precisa se conoce bienen sugitibamente de sus habitaciones, Pueblos, y vecindades, y con probable sospecha, se pueda presumir, sean prosugos, y sin conocido prudencial motivo de su transferencia. Y en caso de alguna duda me consultaran, con individualidad de estado, calidad, edad, robustez, y demàs circunstancias prevenidas.

Para la prisson, y arresto de toda la referida gente, bastarà aya evidente indicio, voz comun, ò aprehension de armas, prendas, ò vestidos de la Milicia, y luego se formarà una ligera sumaria con dos, ò tres testigos, que depongan (sin conocida passion, odio, ò venganza) de

COII-

